

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1789-2017-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 02 de **noviembre del**

2017

VISTOS:

El expediente N° **201600101919**, en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1086-2016-OS/OR UCAYALI de fecha 13 de julio de 2016, y el Informe Final de Instrucción N° 30-2017-OS/OR-UCAYALI, de fecha 28 de abril de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Junta Vecinal Barrio Unido Aguaytia, distrito y provincia de Padre de Abad, departamento de Ucayali, cuyo responsable es el señor **EDISON ORE VARGAS** (en adelante, el administrado), con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 45815081.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ucayali.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional de Ucayali se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2. Conforme consta en el Informe de Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1086-2016-OS/OR UCAYALI de fecha 13 de julio de 2016, se realizó una visita de supervisión con fecha 28 de junio de 2016 al Grifo Rural con almacenamiento en cilindros, ubicado en Junta Vecinal Barrio Unido Aguaytia, distrito y provincia de Padre de Abad, departamento de Ucayali, operado por el señor **EDISON ORE VARGAS**, con Registro de Hidrocarburos N° **98618-057-051212** e identificado con el Código Osinergmin N° **98618**, en el cual se encontró realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En la visita de supervisión se verificó la existencia de un generador eléctrico y un motor fuera de borda (elemento productor de chispa o fuego abierto) dentro del establecimiento.	Artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	Los locales y recintos donde se almacenen los cilindros deberán ser de material que reúna las especificaciones sobre tasa de resistencia al fuego, conforme a lo señalado en la norma NFPA 30 "Flammable and Combustibles Liquids Code". En los locales no deberán existir fuentes de ignición tales como cocinas o cualquier elemento productor de chispa o fuego abierto y en los recintos se considerará un área de seguridad de tres (03) metros alrededor de los envases, donde está prohibido hacer fuego y fumar.

- 1.3. En ese sentido, mediante Oficio N° 1293-2016-OS/OR-UCAYALI de fecha 14 de julio de 2016, notificado el 26 de julio de 2016 al señor **EDISON ORE VARGAS**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad, señalada en el artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2016-101919 con fecha 04 de agosto de 2016, el administrado presenta descargos referente al Oficio N° 1293-2016-OS/OR-UCAYALI de fecha 14 de julio de 2016.
- 1.5. A través del Oficio N° 340-2017-OS/OR UCAYALI, de fecha 15 de agosto de 2017, notificado en fecha 15 de agosto de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 30-2017-OS/OR UCAYALI¹, de fecha 28 de abril de 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la administrada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 30-2017-OS/OR UCAYALI; no obstante, haber sido debidamente notificado para tal efecto. En consecuencia, se efectuará el análisis de los descargos considerando los fundamentos expuestos por el administrado en el escrito de registro N° 2016-101919 con fecha 04 de agosto de 2016.

2. SUSTENTO DE DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO:

- 2.1. El administrado señala que, en la visita de supervisión realizada por Osinergmin el 28 de junio de 2016, se verificó la existencia de un generador eléctrico y un motor fuera de borda (elemento productor de chispa o fuego abierto) dentro del establecimiento antes mencionado.
- 2.2. Al respecto, precisan que los equipos señalados en el párrafo precedente solo estaban ocupando espacio en sus instalaciones de forma temporal y no se encontraban instalados, por lo tanto no funcionan y tampoco se utilizaban en su establecimiento, en consecuencia no existe la probabilidad de producirse chispas que pudiesen generar algún tipo de accidentes o incidentes, sin embargo, informan que han tomado todas las medidas necesarias para no volver a cometer ningún tipo de infracción a las normas y leyes vigentes en la comercialización de combustibles líquidos.
- 2.3. Adjunta a sus descargos: seis (6) fotografías respecto a las observaciones señaladas en el establecimiento supervisado.

3. ANÁLISIS:

- 3.1. Respecto a los descargos señalados en el numeral 2.1. y 2.2. del presente Informe, corresponde señalar que a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 28

¹ Cabe señalar que, por un error material e involuntario, se consignó en el Oficio N° 340-2017-OS/OR UCAYALI como Informe Final de Instrucción al N° 30-2017-OS/OR LIMA NORTE, debiendo decir: N° 30-2017-OS/OR UCAYALI.

de junio de 2016, ha quedado acreditado que el Grifo Rural con almacenamiento en cilindros, operado por el señor **EDISON ORE VARGAS**, incumplió con la obligación establecida en el artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, toda vez que durante dicha visita de supervisión se verificó la existencia de un generador eléctrico y un motor fuera de borda, los cuales son fuentes de ignición o elementos generadores de chispas o fuego abierto dentro del establecimiento, tal como consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 010448-GOP y de los registros fotográficos que obran en el presente expediente.

- 3.2. En ese sentido, referente a la subsanación señalada por el fiscalizado, debe precisarse que, conforme el artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que, la responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinergmin, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por Osinergmin es objetiva².
- 3.3. El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin³, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, aun cuando el fiscalizado ha levantado las observaciones verificadas en la visita de supervisión en el establecimiento fiscalizado, no lo exime de responsabilidad, ni substraer la materia sancionable, debido a que se verificó la comisión de las infracciones administrativas que originaron el inicio del presente Procedimiento.

Sin perjuicio de ello, el Osinergmin, en ejercicio de sus facultades, puede realizar la fiscalización posterior respecto de la veracidad del contenido de los documentos presentados por la empresa fiscalizada como medios probatorios, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.16 del artículo 1° y el artículo 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

- 3.4. El artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.5. Cabe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los

² Acorde con la modificatoria realizada a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, en el numeral 10 del artículo 230°, el cual señala que los principios de la potestad sancionadora administrativa, establece que, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

³ **Artículo 8. – Verificación del cese de la infracción**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30° y 33° del presente Reglamento.

establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.6. A su vez, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las declaraciones u observaciones de los administrados podrán ser documentados en las Actas o Cartas de Visita que se levanten en las visitas de supervisión; en ese sentido el titular de la empresa fiscalizada podía consignar las observaciones que considerase pertinente en la Carta de Visita N° 010448-GOP, lo que no sucedió en el presente caso, firmando la misma en señal de conformidad.

En ese sentido, habiéndose verificado la infracción administrativa sancionable, corresponde imponer la sanción dispuesta en la normativa vigente.

- 3.7. El numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual establece la sanción que deberá aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente Procedimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	En la visita de supervisión se verificó la existencia de un generador eléctrico y un motor fuera de borda (elemento productor de chispa o fuego abierto) dentro del establecimiento.	Artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.4	Hasta 350 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE.

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CB: Comiso de Bienes; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1789-2017-OS/OR UCAYALI**

siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	<p>En la visita de supervisión se verificó la existencia de un generador eléctrico y un motor fuera de borda (elemento productor de chispa o fuego abierto) dentro del establecimiento.</p> <p>“Los locales y recintos donde se almacenen los cilindros deberán ser de material que reúna las especificaciones sobre tasa de resistencia al fuego, conforme a lo señalado en la norma NFPA 30 “Flammable and Combustibles Liquids Code”. En los locales no deberán existir fuentes de ignición tales como cocinas o cualquier elemento productor de chispa o fuego abierto y en los recintos se considerará un área de seguridad de tres (03) metros alrededor de los envases, donde está prohibido hacer fuego y fumar”.</p>	2.14.4 ⁵	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	<p>4. En los locales y recintos donde se almacenan los cilindros existen fuentes de ignición o elementos productores de chispa o fuego abierto.</p> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	Sanción: 0.20 UIT

3.11. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al fiscalizado la sanción indicada en el numeral 3.10 del presente Informe, por realizar actividades de hidrocarburos contraviniendo con las normas técnicas y de seguridad en el Grifo Rural con almacenamiento en cilindros, ubicado en la en Junta Vecinal Barrio Unido Aguaytia, distrito y provincia de Padre de Abad, departamento de Ucayali, por la comisión de las infracciones señaladas en el numeral 1.2 del presente Informe.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias;

⁵ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se encontraba en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **EDISON ORE VARGAS**, con una **multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el numeral 3.10 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 160010191901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatoria⁶, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el sancionado se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **EDISON ORE VARGAS**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin**

⁶ Vigente al momento de la supervisión, derogado por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD vigente a la fecha.